Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: cesar buitrago ardila <cbuitragoardila@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 17 de marzo de 2022 2:34 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: Declarativo Verbal de NURIAM ESPERANZA VALENZUELA Contra FREDY ORLANDO AGUDELO. Radicado: 50001-3153-001-2021-00334-00. (RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION)
Datos adjuntos: Declarativo Verbal 2021 - 334.pdf

CESAR BUITRAGO ARDILA.

Doctor:
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.**
Ciudad.

Ref. Declarativo Verbal de NURIAM ESPERANZA VALENZUELA Contra FREDY ORLANDO AGUDELO. Radicado: 50001-3153-001-2021-00334-00.

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el decreto de medidas cautelares innominadas, recurso que sustento de la siguiente manera:

El artículo 590 en su literal C del C. G. del P. permite al Juez decretar cualquier medida que resulte razonable para proteger el derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños entre otros.

Quiere decir lo anterior que para determinar la viabilidad de esta clase de medidas el Juez de conocimiento debe analizar tanto los hechos señalados en la demanda y las pretensiones a efectos de resolver si decreta o no tales medidas.

En el auto recurrido su despacho niega la medida bajo el argumento de que la apariencia de buen derecho aun no es muy clara y por el contrario tenue y que en este momento procesal no es posible decretar la citada medida por cuanto según su criterio no se evidencia ni la necesidad ni la efectividad de la misma; afirmaciones que no comparte esta defensa.

En efecto como se informó en los hechos de la demanda ante la Supersociedades cursa un proceso de insolvencia y liquidación de la sociedad Primavera desarrollo y construcción sociedad en comandita, cuyo objeto es determinar si la empresa no es viable ordenar su liquidación y si es viable continúa su objeto social.

En el trámite de dicho proceso la Supersociedades en caso de ordenar la liquidación de la citada sociedad procederá a legalizar y a adjudicar las promesas de compraventa que hizo la sociedad Primavera desarrollo y construcción sociedad en comandita a múltiples personas entre ellas a la acá demandante, de suerte que si ello llegara a suceder mientras se surte el trámite de este proceso si se le causaría un perjuicio a mi poderdante toda vez que el objeto de las pretensiones es precisamente declarar que ella es quien cancelo la totalidad del valor del predio señalado en la demanda y no del demandado.

Es decir que lo pretendido con la medida innominada es proteger el derecho del objeto en litigio, impedir que se generen consecuencias que afecten el patrimonio de mi poderdante y por ende asegurar efectividad del derecho reclamado.

En consecuencia como pude darse cuenta el despacho hay justificación por el cumplimiento de los presupuestos para que proceda el decreto de la medida pedida con la demanda pues de llegar a adjudicarse por la Supersociedades parte del predio al demandado que como se probara no cancelo dicho dinero afectaría gravemente los intereses económicos de mi poderdante.

Por estas razones considera esta defensa que hay necesidad de decretar la medida a fin de que la Supersociedades se abstenga por ahora y mientras se desarrolla el presente proceso de continuar con el trámite de adjudicación de los locales que integran el centro comercial Primavera hasta tanto su despacho decida el presente asunto, evitando así consecuencias graves y económicas para los intereses de mi poderdante.

Por lo anterior solicito a su señoría revocar el auto recurrido y en subsidio presento recurso de apelación.

Del señor Juez,

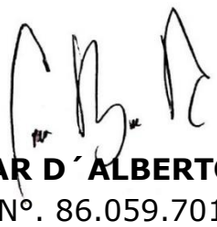

CESAR D´ALBERTO BUITRAGO ARDILA.
C.C. N°. 86.059.701 de Villavicencio.
T.P. N°. 181.210 del C. S. de la

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ <andvasal@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 16 de marzo de 2022 3:08 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio; Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio; ricomoralespedropablo@gmail.com; JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE
Asunto: Rad. 50001315300120210003400
Datos adjuntos: RECURSO MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

Cordial saludo. Adjunto memorial fin sea incorporado en el proceso del asunto.

De igual manera se disponga lo necesario para que el suscrito tengo acceso al expediente tal y como fue ordenado en auto objeto de recurso.

ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ
Abogado
Cel: (57) 313 8 79 92 35
Bogotá, D.C. - Colombia.

**********NOTA CONFIDENCIAL**********
La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. La información está dirigida únicamente a la persona o entidad a la cual se envía. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado. El uso total o parcial, impresión, reproducción, retención o distribución por personas diferentes al destinatario está absolutamente prohibido y es sancionado por la ley. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la empresa no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar. **Andrés Humberto Vásquez Álvarez** declina cualquier responsabilidad por este mensaje en el evento de alteración o falsificación.

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

Doctor
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref.: ***Rad. 500013153001 2021 000 34 00***
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GUTIERREZ HERRERA
DEMANDADOS: LAURA NATHALIA RICO PARRADO Y PEDRO PABLO RICO MORALES

ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula número 79'688.960 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 109.063 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del señor PEDRO PABLO RICO MORALES, mayor y vecino de esa ciudad, identificado al pie de mi correspondiente firma, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el pasado 11 de marzo de 2022, en virtud del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, se condenó en costas y se me reconoció personería para actuar, y muy a pesar de lo allí ordenado no me ha permitido acceso al expediente, lo anterior con base en las consideraciones que paso a exponer:

Sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, en este caso del auto que libra mandamiento de pago, constituye un trámite esencial al interior del procedimiento propio, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso. Es por ello que el Funcionario Judicial debe propender en todo momento, porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del accionado la demanda que contra él se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito.

Al respecto ha señalado la H. Corte Constitucional en Auto 065 de 2013, que la notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

"La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. (…)

*De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa". (*Tutela 2da. Instancia núm. 15238-31-84-001-2017-00458-01

VÁSQUEZ & BELLO
abogados consultores

Precisamente, por tratarse de un acto de tanta importancia para la efectiva protección del derecho al debido proceso, es claro que la falta de notificación del auto admisorio no genera consecuencia diferente a la de la nulidad de la actuación procesal, salvo que, el interesado, una vez conocida la irregularidad guarde silencio sobre el particular.

La H. Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, es criterio de la H. Corte Constitucional que la notificación, no tiene que ser personal, aunque, lógicamente, esta sí debe ser efectiva, es decir, el medio ágil, expedito y eficaz, debe, sin lugar a dudas conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen.

Tratándose de acciones de tutela dirigidas contra una autoridad pública, las notificaciones deben realizarse por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, este principio opera con mayor razón cuando la acción está dirigida contra un particular. El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término para pagar y/o proponer excepciones tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso. El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues un proceso ejecutivo tramitado sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso.

Acerca de la notificación por correo electrónico, tal como se expuso en precedencia, no existe duda de que la misma es posible, siempre y cuando se tenga certeza de que es ese el correo electrónico destinado por el demandado para recibir notificaciones judiciales, artículo 197 del C.G.P.; ahora, bajo el anterior panorama, es claro que no existe certeza de que la notificación del mandamiento de pago, haya sido efectuado en debida forma a mí representado, primero, porque no existe constancia alguna de recibido, y, segundo, porque no se trata del correo electrónico dispuesto por el para recepcionar notificaciones judiciales (ricomoralespedropablo@gmail.com); de tal suerte, que sí le asiste razón al suscrito, en que el Despacho de Primera Instancia, al no realizar la notificación en debida forma, cercenó el derecho de defensa del señor demandado, en tanto, no le entregó la oportunidad de dar contestación a los hechos, pronunciarse acerca de las pretensiones y/o solicitar las pruebas que considerare necesarias.

Así las cosas, deberá accederse a la solicitud de nulidad incoada por el Doctor JAIME TEJEIRO, apoderado especial de la otra encartada, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, con el objeto de que se rehaga la actuación, corriendo traslado de la demanda y sus anexos, así como dándose acceso a las piezas procesales, a quien deberá otorgársele un término perentorio para que, si es su deseo, ejerza su derecho de defensa.

Del señor Juez,

ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ
C.C. No. 79.688.960 de Bogotá,
T.P. No. 109. 063 del C. S. de la J.